

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada, el cuerpo del oficio se encuentra con falencias en la información respecto al horario de atención del juzgado y términos para comparecer a este.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00237-00
Ejecutante:	MASTER SEED SAS. NIT.901.160.702-6
Ejecutada:	MARIÍA AMANDA ABELLO LÓPEZ C.C. 24.717.549

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido corregir las falencias descritas en el requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 14 de marzo del avante.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga

procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto el horario registrado no corresponde con el horario de atención del juzgado.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “notificación- artículo 291” y de hace referencia en el cuerpo del oficio, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **MASTER SEED S.A.S (NIT. 800.037.800-8)**, en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ (C.C. 24.717.549)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0131 de noviembre 03 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 25 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 26, 27 y 30 de octubre de 2023

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1070
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutados:	WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C. 10.178.943 JUAN FELIPEZ AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.011

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 19 de octubre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA Y TRES M/CTE (\$ 3.390.101.93)**

RESUMEN

CAPITAL (7 LESTARS DE CAMBIO \$256.833 C/U)	\$ 1.797.831.00
INTERESES MORA A 19/10/2023	\$ 1.592.270.93
TOTAL	\$ 3.390.101.93

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 131 de noviembre 03 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica de la demandada ARGENIS VANEGAS, a fin de lograr la notificación personal de esta, o autorizar emplazamiento de esta, atendiendo a que no ha sido posible surtir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la dirección registrada en el libelo de la demanda.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00393-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS NIT.901.246.259-5
Demandada:	ARGENIS VANEGAS C.C. 30.351.200

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por la señora ARGENIS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.200, demandada dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarla para lograr notificación personal de la demanda referida.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Una vez se tenga conocimiento de la dirección referida, deberá la parte realizar la debida notificación a la ejecutada, si esta no es posible o efectiva, procédase a autorizar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0131 de noviembre 03 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00471-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JAIRO ALBERTO CALDERÓN MURCIA C.C. 4.437.937

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

ya referida.

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO CALDERÓN MURCIA C.C. 4.437.937**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 131 de noviembre 03 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00518-00
Ejecutante:	J&J INTERNACIONAL SAS NIT.901.348.196-8
Ejecutada:	YUBINEDY DÍAZ MEJÍA C.C. 24.651.879

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

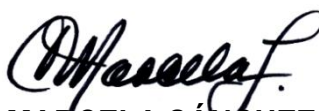
RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **J&J INTERNACIONAL SAS NIT.901.348.196-8**, en contra de la señora **YUBINEDY DÍAZ MEJÍA C.C. 24.651.879**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 131 de noviembre 03 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 351 de fecha 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

1. El señor ALEXIS MARTÍNEZ TANGARIFE, el 13 de octubre de 2023 recibió notificación personal¹. Dentro del término de traslado, el ejecutado guardó silencio, revisado el portal del Banco Agrario no se encuentra depósitos judiciales acreditados a la presente causa.

Notificación surtida: 18 de octubre de 2023

Términos para pagar (05 días): 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2023



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

¹ Ver orden 38 del expediente electrónico



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01068
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00164-00
Ejecutante:	JOHANA CHICA BEDOYA C.C.24.716.269
Ejecutada:	ALEXIS MARTÍNEZ TANGARIFE
	C.C.16.077.836

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído N° 0351 de fecha 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el ejecutado fue notificado de manera personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda, no reportó pago de la obligación y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por \$9'100. 000, oo, como capital representado en la letra de cambio vencida el 30/11/2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día del 01/12/2022 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 0351 de fecha 24 de abril de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

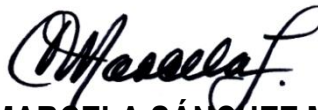
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **JOHANA CHICA BEDOYA (C.C. 24.716.269)** y a cargo del señor **ALEXIS MARTÍNEZ TANGARIFE (C.C. 16.077.836)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 0351 de fecha 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$455.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



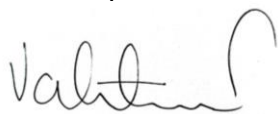
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0131 de noviembre 03 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, puesto que no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado CARLOS ANDRÉS REYES GUTIÉRREZ.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00300-00
Ejecutante:	GERMÁN ANDRÉS ÁNGEL MUÑOZ C.C. 81.720.441
Ejecutado:	CARLOS ANDRÉS REYES GUTIÉRREZ C.C.1.121.935.658

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado CARLOS ANDRÉS REYES GUTIÉRREZ; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante remite soporte de envío de comunicación a través de mensaje de datos – correo electrónico-, pero omite aportar documento que acredite la entrega del mensaje al buzón de correo electrónico del destinatario y/o acuse de recibo del mensaje de datos.

Ahora bien, oportuno es mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

Dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiéndole, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **GERMÁN ANDRÉS ÁNGEL MUÑOZ (C.C. 81.720.441)**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS**

REYES GUTIÉRREZ (C.C.1.121.935.658), de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0131 de noviembre 03 de 2023